



PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO POR: NERIS DEL SOCORRO OVIEDO ARCIA

CONTRA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO-

Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00003.

Nota Secretarial. Montería, 11 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez le informo que se allego subsanación de la demanda del de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la nota secretaria, antecede una subsanación de la demanda presenta por NERIS DEL SOCORRO OVIEDO ARCIA bajo apoderado judicial, toda vez que, mediante auto del 14 de enero de 2022 se inadmitió el escrito de demanda inicial por no cumplir con los requisitos el numeral 7 del artículo 25 de C.P.T.SS en lo que respecta al hecho SEXTO en el cual acumulo varias situaciones fácticas dentro del mismo hecho y tampoco los que establece el artículo 26 de la norma ibídem, de igual forma se omitió con los requisitos señalados en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 al momento de presentar la demanda, simultáneamente se enviará al demandado.

Para efectos de subsanar las deficiencias de que adolecía, se le concedió a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del auto, el cual fue notificado por Estado No. 2 De lunes, 17 De enero De 2022, término que transcurrió entre los días 18, 19, 20, 21, 24 de enero de 2022.

Precisado lo anterior, al observar el correo electrónico huarcor@hotmail.com enviado por la parte demandante, a través del cual radica la subsanación es de data, veinticuatro (24) de enero de 2022, dentro del término legal.

De igual forma, dentro del escrito de subsanación allegado se observan los anexos que no fueron aportados con el escrito de demanda inicial, por lo que este error que adolecía se tiene entonces que fue subsanado.

Ahora bien, el demandado no cumplió con el requisito de remitir al demandado(UGPP) copia
Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14
Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500



de la subsanación de demanda y sus anexos, bajo la gravedad del juramento reconoce no conocer la dirección de correo electrónico o física de una de las partes demandadas la señora CLEOTILDE MARIA CARVAJAL CAUSIL, respecto de la otra parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, como se expresó anteriormente no envió la subsanación al correo de la entidad no obstante lo anterior dada la naturaleza pública de la UGPP y a fin de garantizar el debido proceso de las partes al mismo haciendo uso de las facultades que me confiere el Decreto 806 de 2020 que perpetúa lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...)

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales (...)

Con fundamento en lo anterior, este despacho de forma oficiosa consultara las páginas web oficial de la UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en razón al acceso a que permite conocer su correo para notificaciones judiciales, por lo que se procedió a realizar dicha consulta obteniendo como canal digital del demandado UGPP, para efectos de notificación: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. Por lo que, se procederá con la notificación por secretaria y con esto se tendrá por superado el error del que adolecía el escrito objeto de estudio.

Tendiente a la demandada CLEOTILDE MARIA CARVAJAL CAUSIL, quien ostenta la condición de pensionada sobreviviente del finado señor JOSE DOMINGO LERMA (QEP y en atención a la declaración que hace el demandado de no conocer su dirección física y/o correo



electrónico, se requerirá a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL para que en un término de cinco (5) días suministre los datos que reposen en sus expedientes que permitan ubicar a la antes mencionada, dirección física actual,, correo electrónico y toda información que nos sirva para obtener la ubicación actual de la señora CLEOTILDE MARIA CARVAJAL CAUSILA. por lo cual este descacho se abstendrá de proferir auto admisorio contra la señalada.

Subsidiariamente, observa este despacho que se le designo al demandante la carga de subsanar lo contenido en el **HECHO SEXTO** dentro del cual se enuncia diferentes situaciones fácticas a saber: **(i)** *“El día 20 de noviembre del año 2018 se presentó solicitud de sustitución de pensión de la señora NERIS DEL SOCORRO OVIEDO ARCIA, la cual estaba a cargo del señor JOSE DOMINGO LERMA (QEP); (ii)* *“la unidad administrativa de gestión (...) negó la solicitud de sustitución pensional a mi cliente NERIS DEL SOCORRO OVIEDO ARCIA argumentado que ya se le había designado a la señor CLEOTILDE MARIA CARVAJAL (...)por voluntad del fallecido según resolución RDP 004908 de 18 DE FEBRERO DE 2019; (iii)* *“designación esta que jamás fue ratificada por ningún documento y que a la hora de la convivencia queda sin efecto como quiera que el finado JOSE DOMINGO LERMA (QEP) jamás abandonó su hogar hasta el día de su fallecimiento”,* que se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, soslayando el demandante con su deber, lo que conduciría inexorablemente al rechazo del libelo de mandatario, sin embargo haciendo uso de la prevalencia del derecho sustancial al tenor del artículo el artículo 228 de la constitución política que dice que:

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Por lo tanto, si bien este error no fue subsanado en el escrito aportado, como antes se dijo se tendrá este hecho como superado.

Por lo anterior, se tiene por subsanada y admitida la misma. No sin antes, haber verificado los antecedentes disciplinarios del apoderado judicial del demandante, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019, certificado que será anexado al expediente.

Por lo anteriormente expuesto,



RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR SUBSANA Y ADMITIR la subsanación de demanda presentada por NERIS DEL SOCORRO OVIEDO ARCIA, contra, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como válida la dirección electrónica: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , los cuales se encuentran relacionados en la página web de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

TERCERO: ABSTENERSE de admitir la demanda contra CLEOTILDE MARIA CARVAJAL CAUSIL por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

CUARTO: REQUERIR a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL para que en un término de cinco (5) días aporte los datos que posea sobre la señora CLEOTILDE MARIA CARVAJAL CAUSIL y que permitan dar con su dirección física actual, y/o correo electrónico y toda información que nos sirva para obtener la ubicación actual del señor CLEOTILDE MARIA CARVAJAL CAUSIL, beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor JOSE DOMINGO LERMA (Q.E.P.).

QUINTO: NOTIFIQUESE por secretaria la presente decisión a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a través del correo electrónico anotado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: DESELE traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que contesten, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: RECONOCER al doctor HUGO ARMANDO CORDERO OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía número CC N° 1.067.855.345 de Montería y T.P. 252.662 del C.S.J, como apoderado judicial principal del señor Santander Antonio López Almanza, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ